



Roj: STSJ CAT 5514/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5514
Id Cendoj: 08019330032015100341

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 3

Nº de Recurso: 230/2012

Nº de Resolución: 373/2015

Procedimiento: Recurso de apelación contra sentenc

Ponente: FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Rollo de apelación número 230/2012 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 710/09-A del JCA 15 Barcelona

Parte apelante: D. Jesús y D. Patricio , D. Jose Ignacio y D^a. Cristina

Parte apelada: Ayuntamiento de Manresa

SENTENCIA Nº 373

Ilmos. Sres.

Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D. Jesús y D. Patricio , D. Jose Ignacio y D^a. Cristina , representados por la procuradora de los tribunales Sra. Aznárez Domingo, contra el Ayuntamiento de Manresa, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Fontquerni Bas, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Por el Juzgado número 15 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 212, de fecha 19 de abril de 2.012 , desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado, cuyo complemento fue denegado mediante auto de 8 de junio de 2.012.

SEGUNDO . Interpuesta apelación, admitida, formulada oposición, remitidas las actuaciones a la Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 13 de mayo de 2.015. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Como es sabido, la reparcelación constituye un proceso de agrupación de fincas existentes para, tras la división del suelo del polígono conforme a las exigencias del plan, proceder a la adjudicación de las nuevas parcelas edificables a los interesados en proporción a sus derechos, es decir, que es una institución bien definida para la ejecución material de los planes urbanísticos, que culmina sus determinaciones sustantivas, en cuyo proyecto se plasman documentalmente todas las operaciones

redistributivas, económicas, de regularización de fincas o de situación de aprovechamientos, conforme a los artículos 118 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, de temporal aplicación al caso. Preceptos donde se establece su objeto fundamental, ya anunciado en el artículo 7, representado por la distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento y la situación sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación del aprovechamiento establecido por el plan, debiendo el derecho de los propietarios afectados, a tenor del párrafo 1.a) de su artículo 120, ser proporcional a la superficie de sus respectivas fincas que quede comprendida en la unidad reparcelable, pues nuestro sistema urbanístico rechaza todo aquello que implique vulneración de exigencias tan fundamentales, sin que sea admisible tan siquiera la intervención de acuerdos convencionales que pudieran haberse producido, admitido y aceptado dentro del procedimiento legalmente establecido para aprobar el proyecto de reparcelación, al tratarse de materia de derecho necesario vinculada al principio de equidad tantas veces invocado.

SEGUNDO. El ya citado artículo 120 enumera los criterios generales que deben tenerse en cuenta en la elaboración de un proyecto de reparcelación, ninguno de los cuales impide, como ya se indica en la sentencia de instancia y ha ocurrido en el caso, la adjudicación de fincas de resultado con una edificabilidad en número de viviendas expresada en unidades no completas, al contener decimales, lo que debe entenderse en el sentido de que la propiedad debe atenerse a la edificabilidad adjudicada en unidades completas.

Forma de adjudicación que, admitido por la propia apelante que respeta los límites porcentuales permitidos en cuanto a excesos y defectos, ni vulnera el principio de justa distribución de beneficios y cargas ni atenta contra el de proporcionalidad pues, antes al contrario, resulta casi irritablemente proporcionada en su misma precisión matemática, sin que la propuesta alternativa que formulan tanto el perito procesal como el informe aportado por la apelante puedan llegar en función de ello a conclusión alguna vulneradora de tales principios por parte de la solución adoptada en el proyecto de reparcelación o de las subdivisiones eventualmente producidas, por más que puedan considerar que su propuesta pudiera resultar más equitativa racional (lo que no excluiría la equidad y racionio en el proyecto de reparcelación) y siendo cierto que la variación geométrica que produciría, caso de aceptarse, no podría incidir en indefensión de los restantes propietarios incomparecidos en el proceso si hubiesen sido emplazados.

TERCERO. Sí cabe dar la razón a la apelante en lo referido a la valoración de las naves de titularidad municipal existentes en las fincas aportadas números 3 y 6, valoración que debe producirse en consideración a la fecha de aprobación inicial del proyecto de reparcelación, en méritos del segundo inciso del artículo 131.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, aprobando el Reglamento de la Ley 1/2005, de Urbanismo de Catalunya, naves cuya existencia y superficie real, que es la que debe considerarse, ha constatado el perito procesal en la inspección correspondiente, como suficientemente aclara, siendo esta de 855 m², habiendo valorado el perito tal superficie con arreglo a un método no puesto en cuestión por las partes y precisamente en consideración a la fecha de aprobación inicial, en la cantidad de 37.115 euros, que es la que deberá considerarse, con todas sus consecuencias y efectos, en el proyecto de reparcelación.

CUARTO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, no procede condena en costas en esta alzada. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D. Jesús y D. Patricio, D. Jose Ignacio y D^a. Cristina contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 15 de los de Barcelona de fecha 19 de abril de 2.012 y auto de 8 de junio siguiente, que **REVOCAMOS** y, en su lugar, **ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Manresa de 6 de julio de 2.009, desestimando los recursos de reposición interpuestos contra la de 18 de diciembre de 2.008, aprobando definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono 1 "Rosselló" del Plan Especial Cerdanya, resoluciones y proyecto que **ANULAMOS Y MODIFICAMOS** en el único sentido de tener que considerarse en el mismo, con todas sus consecuencias y efectos, un valor de las naves de autos de 37.115 euros (treinta y siete mil ciento quince euros). Sin costas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que es firme y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ